

LA POLICIA JUDICIAL EN LA UE

MARCIANO BAZA LUQUE

Teniente Coronel de la Guardia Civil

RAFAEL MORALES MORALES

Capitán de la Guardia Civil

PUESTOS a trabajar sobre el tema "Policía Judicial", la primera gran duda que nos surgió fue la de la perspectiva bajo la cual se debía enfocar. Con anterioridad Magistrados, Fiscales, y personas relacionadas con el mundo del Derecho, en general, así como compañeros nuestros del Cuerpo, todos ellos con amplios conocimientos sobre el mismo, habían expuesto la temática de la Policía Judicial desde los más diversos ángulos y perspectivas. Por ello nos parecía absurdo el polemizar sobre los distintos planteamientos o posturas expresados en otros artículos —todo ello válido y justificable desde los respectivos puntos de vista de sus autores— o el reincidir en cuestiones suficientemente aclaradas. En vista de lo cual optamos por tratarlo desde la óptica "del estudio comparado", aunque no realizándolo exclusivamente bajo el prisma de las "Unidades Policiales" que realizan dicha función, sino ampliándolo al tratamiento que las normas procesales de algunos países de nuestro entorno europeo —Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Portugal, que hemos considerado como más significativos— dan al referido tema.

No creemos que el trabajo esté completo, ya que en muchos casos poseíamos un limitado conocimiento del sistema y de la legislación procesal del correspondiente país, y en otros muchos nos hemos encontrado con la dificultad añadida de no disponer de estudios especializados, en español, sobre la referida cuestión, lo que nos ha obligado a tener que adentrarnos, directamente, en los distintos códigos procesales en el propio idioma del país respectivo.

Pero aun así y con las limitaciones ya expuestas, que sabemos que otros subsanarán con sucesivos trabajos, lo que pretendemos conseguir es poner al descubierto una serie de parámetros sobre la Policía Judicial que hemos tratado de resumir contestando a las siguientes cuestiones: ¿Qué se entiende por Policía Judicial?: ¿Cuál es su dependencia?:

¿Cómo se articula y quién la ejerce?: ¿Cuáles son sus funciones generales? y ¿De qué atribuciones dispone?

CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL

Es al tratar de definir el "¿qué se entiende por Policía Judicial?" cuando nos encontramos con la primera dificultad al respecto, y así, como ocurre en nuestra propia legislación, se introducen elementos de dudas a fin de lo que se quiere expresar bajo el mencionado término.

Unas veces se quiere referir a la "función en sí" y otras a "quiénes la ejercen", e incluso dentro de éstos se hace abstracción, en ocasiones, al conjunto de actuaciones de investigación desde que aparece la "noticia criminal" hasta que termina el "preparatorio", o bien en otras se incluye también a la fase de "información" (caso de la legislación española, que antes de abrirse diligencias judiciales la investigación se deja bajo la dirección del Fiscal).

Si nos vamos a la acepción de "quiénes la ejercen", a veces se quiere referir al conjunto de elementos personales que ejercen la misión y otras a "unidades" u "órganos" con esa denominación específica.

Vamos a hacer, por tanto, un rápido recorrido por la legislación de los países citados, para ver la postura que se adopta en cada uno de ellos.

En *Alemania* su Ley Procesal no menciona, expresamente, la denominación de "Policía Judicial" para describir la función investigadora o de adopción de medidas coercitivas que se utilizan en el aseguramiento de los medios de prueba y en la averiguación de las causas que hubiesen motivado la comisión de un hecho delictivo, y se hace recaer todo el proceso investigador en el Ministerio Fiscal, el cual lo ejerce auxiliado por una serie de autoridades y funcionarios (1).

En *Bélgica* podemos considerar dos acepciones generales, una como "función" y otra como "unidad específica que la ejerce", y así según el artículo 8.º del C.I.C. (2) la podemos definir como "el conjunto de operaciones tendientes a la búsqueda de infracciones penales, a la investigación y recogida de pruebas, y a poner a los autores de las infracciones a disposición de la jurisdicción encargada de juzgarlos".

Por otro lado, la Ley de 7 de abril de 1919, al crear una "unidad" de Policía Judicial específica, bajo el nombre de "Police Judiciaire des Parquets", que asume unas misiones de-

terminadas dentro de la "función" general, introduce la otra acepción en el concepto de Policía Judicial.

En *Francia*, el Cap. I, Sección I del C.P.P., bajo el título de "La Policía Judicial", se refiere a la misma diciendo que "se ejerce bajo la dirección del Procurador de la República por los Oficiales y Agentes que se mencionan en este capítulo (art. 12 C.P.P.)", siendo la encargada de constatar las infracciones a la ley penal, reunir las pruebas y buscar a los autores, así como ejecutar las delegaciones de la correspondiente Jurisdicción de Instrucción (art. 14 C.P.P.) (3).

Si nos adentramos en la Ley procesal de *Italia*, vemos que es la única que nos define, específicamente, a la Policía Judicial como "una función", dependiente y bajo dirección de la Autoridad Judicial (art. 56 C.P.P.i.) (4).

Sin embargo, para nuestro vecino país, *Portugal*, la denominación de Policía Judicial la refiere a una "unidad", dando el conjunto de la misión investigadora al Ministerio Público o al Juez de Instrucción, en su caso, y a la Policía Criminal en general, de la cual forma parte la "Policía Judiciaria", en particular.

DEPENDENCIA

En *Alemania* la dependencia es siempre del Ministerio Fiscal, con independencia de la orgánica del Ministerio del Interior de los Länders respectivos u Órgano Federal correspondiente (arts. 161 StPO; 152 de la G.V.G. y 8 de L.B.K.A.) (5).

En *Bélgica* la Policía Judicial se encuentra bajo la dependencia directa del Procurador del Rey del distrito correspondiente y la supervisión del Procurador General del reino (arts. 9 y 279 C.I.C.) (6).

En *Francia* actúa en cada jurisdicción de un Tribunal de Apelación bajo control de la Sala de Acusación y vigilancia del Procurador General (art. 13 C.P.P.).

En *Italia*, con carácter general, la Policía Judicial depende funcionalmente de la Magistratura, y dispone de ella el Ministerio Público que es el órgano encargado de las investigaciones tendientes a ejecutar la acción penal (arts. 326 y 327 C.P.P.i.)

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 56, 58 y 59 del C.P.P., esta dependencia funcional expresada anteriormente se traduce en la práctica en dos niveles de actuación y ejecución diferentes:

- Un nivel que afecta a los "Servicios de Policía Judicial" (art. 56.b), cualidad que asumen todas las unidades de las fuerzas de policía que tienen por misión, de manera continuada y prioritaria, las funciones propias de Policía Judicial, en cuyo caso se puede hablar de una dependencia funcional de carácter permanente y específico pero no directo (art. 58.3 C.P.P.).
- Un segundo nivel que afecta a las denominadas "Secciones de Policía Judicial" (art. 56.a C.P.P.) (7), en cuyo caso sí existe una dependencia funcional permanente, específica y directa (arts. 58.1 y 59.1 C.P.P.).

En **Portugal** los órganos de la Policía Criminal actúan en el proceso, bajo la dirección de las autoridades judiciales, en lo que respecta a su dependencia funcional (art. 56 C.P.P.p.).

A efecto de la realización del "inquérito" (8), los órganos de la Policía Criminal actuarán bajo la directa orientación del Ministerio Público, en la referida dependencia funcional (art. 263 C.P.P.p.).

La dependencia orgánica es del Ministerio del Interior, a excepción de la de la "Policía Judicial", que es un "órgano de la Policía Criminal, jerárquicamente organizado dependiente del Ministerio de Justicia y fiscalizado por el Ministerio Público" (9).

COMPOSICION DE LA POLICIA JUDICIAL

Siguiendo con el orden que hemos establecido, por países, la Policía Judicial aparece constituida de la siguiente manera:

En **Alemania** ya mencionamos que era el Ministerio Público el encargado de todos los actos propios del procedimiento de averiguación o preparatorio. Pero para esa misión la doctrina considera como ayudantes del Fiscal a una serie de personas entre las que se encuentran: la Policía, el Juez Investigador y las autoridades que prestan ayuda judicial. Dentro de la Policía podemos distinguir dos grandes grupos de funcionarios que ejercen la función:

- El Servicio Federal de Policía Criminal (B.K.A.), creado por Ley de 29-7-73, que actúa a nivel de todo el Estado en la lucha contra la criminalidad internacional o que pueda afectar a más de un Lánders (arts. 1 y 5 L.B.K.A.) (10).

- Las Policías de los Lánders que actuarán dentro de su territorio y que tienen encomendada la lucha preventiva contra la criminalidad y la persecución de los hechos criminales, si no se contempla lo contrario en otras disposiciones.

Asimismo, de lo previsto en la Ley Procesal alemana podemos deducir que existen dos formas de actuación de la Policía en la función de Policía Judicial:

1. Actuando como deber genérico, por el cual toda la Policía está obligada a ayudar al Ministerio Fiscal (art. 161 StPO).

2. Actuando como "Funcionarios Auxiliares de la Fiscalía", nombrados por los respectivos Lánders, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la Ley Orgánica de los Tribunales. Estos auxiliares gozan de determinados derechos específicos y pueden adoptar diversas medidas especiales dentro de la investigación criminal.

En **Bélgica**, atendiendo al grado de habilitación competencial en materia de Policía Judicial, podemos distinguir dos categorías: el de "Oficial", y el de "Agente".

Si la contemplamos a nivel policial, está constituida por miembros de la Policía Comunal, de la Gendarmería y de la Policía Judicial de los Juzgados.

Dentro de la categoría de "Oficial" podemos establecer dos grandes grupos: Oficiales de Policía Judicial creados por el Código de Instrucción Criminal y Oficiales de Policía Judicial creados por Leyes Especiales.

OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL CREADOS POR EL C.I.C.

El artículo 9 (C.I.C.) relaciona una serie de ellos sin operar ninguna clasificación al respecto, aunque de modo general podemos distinguir a:

- "Oficiales de Policía Judicial Superiores."
- "Oficiales de Policía Judicial Auxiliares del Procurador del Rey."
- "Oficiales de Policía Judicial con competencias restringidas."

El Procurador General no está investido del carácter de Policía Judicial salvo para los casos previstos en los artículos 479 y siguientes del C.I.C. — "delitos cometidos por Magistrados en el ejercicio de sus funciones y fuera de ellas".

OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL SUPERIORES

- El Procurador del Rey.
- El Juez de Instrucción.

OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL AUXILIARES DEL PROCURADOR DEL REY

Tienen esta cualificación las siguientes personas:

- Los Jueces de los Tribunales de Policía.
- Los Comisarios de Policía y otros miembros del personal de la Policía Comunal.
- Los Guardas de Campo y otros miembros de la Policía Rural, en calidad de Policía Comunal (11).
- Los Burgomaestres.
- Los Oficiales de la Gendarmería.

Los poderes de estos Oficiales de Policía Judicial Auxiliares del Procurador del Rey no están bien definidos en el Código de Instrucción Criminal. Antiguamente su misión consistía en poner en conocimiento del Procurador aquellos delitos de los que hubiesen sido testigos o les hubiese sido denunciado. Eran los Agentes de información del Procurador y en base a esto se les dio el carácter de Policía Judicial auxiliar del Procurador. La jurisprudencia y la ley han ido extendiendo sus poderes sobre todo para los Oficiales de la Gendarmería, los Comisarios de Policía y para determinados Suboficiales de la Gendarmería [los Comandantes de una brigada con el grado, al menos, de Mariscal Jefe Logístico (Suboficial Superior)] (12).

OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL CON COMPETENCIA RESTRINGIDA

Entre ellos podemos citar a: Guardas de Campo. Aparecen recogidos en el artículo 182 de la Nueva Ley Comunal, y que no fueran ni Guardas de Campo en Jefe, ni Unicos. Se les da la categoría de Oficial de Policía Judicial, pero no Auxiliar del Procurador del Rey, y están bajo la supervisión de este último, en materia de Policía Judicial y los Guardas Forestales y de Pesca.

OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL CREADOS POR LEYES ESPECIALES

Dentro del campo de los creados por leyes especiales y como más importantes tenemos a los "Oficiales Judiciales" y "Agentes Inspectores Principales, comisionados a este fin por el Procurador General", pertenecientes a "La

Policía Judicial de Parquets". A la categoría de "Agentes Judiciales" no se le reconoce la habilitación de "Oficial de Policía Judicial".

AGENTES DE POLICIA JUDICIAL

Se consideran Agentes de Policía Judicial: Los Agentes de la Policía Comunal, los Suboficiales subalternos, Brigadieres y Gendarmes del cuerpo de la Gendarmería Nacional. Los Agentes Judiciales de la Policía Judicial de Parquets.

En **Francia** la Policía Judicial está compuesta por (13): Los Oficiales de Policía Judicial, los Agentes de Policía Judicial, los Agentes de Policía Judicial Adjuntos y los Funcionarios y Agentes que por Ley tengan atribuidas determinadas funciones de Policía Judicial.

OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL

Según el artículo 16 tienen la cualidad de Oficial de la Policía Judicial las siguientes personas:

Los Alcaldes y sus adjuntos; los Oficiales de la Gendarmería; las clases de la Gendarmería, los gendarmes con cinco años o más de servicio, nombrados por Decreto de Justicia y Ejército, con la conformidad de una comisión; Inspectores Generales y Subdirectores de Policía; Controladores generales, Comisarios de Policía; Funcionarios del Cuerpo de Inspectores de la Policía Nacional, con dos años de servicio y nombrados por Decreto de Justicia e Interior, previa conformidad de una comisión; el Director y Subdirector de Policía Judicial, dependiente del Ministerio del Interior, y el Director y Subdirector de la Gendarmería, dependiente del Ministerio del Ejército.

Con excepción de las personas enumeradas en el primero, penúltimo y último lugar, los demás funcionarios sólo podrán ejercer las atribuciones de Policía Judicial y valerse de esta cualidad cuando estén en el empleo que comporte este ejercicio, y en virtud de decisión del Procurador General cerca del Tribunal de Apelación, habilitándoles personalmente. De igual manera el ejercicio de estas atribuciones quedan en suspenso cuando se participe en misiones de mantenimiento de orden público.

AGENTES DE POLICIA JUDICIAL

Según el artículo 20 son Agentes de la Policía Judicial:

- Los gendarmes que no tengan la cualidad de Oficial de Policía Judicial.

- Los Inspectores de la Policía Nacional que no sean Oficiales de Policía Judicial.
- Comandantes, Oficiales de Paz principales, Oficiales de Paz de Policía Nacional titulares, Brigadieres jefes y Brigadieres de Policía Nacional, siempre que hayan superado las pruebas de capacidad técnica.
- Los Jefes investigadores de la Policía Nacional, los Investigadores de primera clase, los de segunda clase que hayan superado las pruebas de aptitud técnica.
- Los demás Investigadores de segunda clase y Guardianes de la Paz de la Policía Nacional que cuenten al menos con dos años de servicio y hayan superado las correspondientes pruebas.

Todos estos funcionarios sólo podrán ejercer su titularidad de Agentes de Policía Judicial si están adscritos a empleos cuya titularidad comporte este ejercicio.

AGENTES DE POLICIA JUDICIAL ADJUNTOS

Entre ellos se encuentran los funcionarios de los servicios activos de la Policía Nacional que no reúnan las condiciones para ser Oficiales o Agentes de Policía Judicial, así como los Agentes de la Policía Municipal.

FUNCIONARIOS Y AGENTES ENCARGADOS DE CIERTAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL

- Ingenieros, Jefes de Distrito y Agentes Técnicos de aguas y bosques.
- Guardas rurales de los Ayuntamientos.
- Funcionarios y Agentes de las administraciones y Servicios públicos.
- Guardas Jurados particulares.

En *Italia* participan de esta función:

- El Servicio de Policía Judicial previsto en las leyes.
- La Sección de Policía Judicial, instituida en todas y cada una de las Procuras, y compuestas por personal del Servicio anteriormente citado.
- Los Oficiales y Agentes de Policía Judicial pertenecientes a otros órganos a los que la ley atribuye funciones de investigación y seguimiento de la noticia criminal.

OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL

Componen la Policía Judicial los Oficiales y Agentes enumerados en el artículo 57 del C.P.P. que a continuación se exponen:

Oficiales

Directores, Comisarios, Inspectores, Sobreintendentes y otros miembros de la Policía Estatal a los que el ordenamiento de la seguridad pública reconoce esta cualidad (14); Oficiales Superiores e Inferiores, y Suboticial de Carabineros, de la Guarda de Finanzas, de los Agentes de Custodia (Cuerpo de Policía Penitenciaria), del Cuerpo Forestal del Estado y otros pertenecientes a fuerzas de policía a los que el ordenamiento de la respectiva administración reconoce esta cualidad; los Alcaldes de las Comunidades en cuya sede no exista Oficina de Policía del Estado, Puesto de Carabineros o de la Guarda de Finanzas, y los responsables de los cuerpos de Policía Municipal y los policías municipales adscritos a Coordinación y Control (artículo 5 de la Ley Marco sobre Ordenamiento de la Policía Municipal de 7-3-86).

Agentes

Se reconoce esta condición a:

- Personal de la Policía Estatal al que el ordenamiento de seguridad pública reconoce esta cualidad.
- Carabineros, Guardas de Finanzas, Agentes de Custodia, Guarda Forestal, y en el territorio de su demarcación los Guardias de Provincia y de las Comunidades cuando estén de servicio.
- Los números de las Policías Municipales (artículo 5 L.M. sobre regulación de la Policía Comunal).

En **Portugal**, al igual que en la mayoría de los países, podemos considerar dentro de la "función" general de "Policía Judicial" una genérica que incumbe a cualquier agente de la Autoridad —tomar provisionalmente las providencias referidas a la prevención de los medios de prueba (artículo 171.4; detención en flagrante delito, artículo 255.a del C.P.P.p., etcétera)—, y otra específica que compete a los órganos de la Policía Criminal, y dentro de esta última aún podemos descender más, hasta contemplar las misiones específicas que se le encomiendan a la "Policía Judiciaria".

Forman parte de "La Policía Criminal":

- La Policía Judicial, cuerpo civil, técnico y especializado del Ministerio de Justicia (15).
- La Policía de Seguridad Pública.
- La Guardia Nacional Republicana.

En relación con las atribuciones que la Ley otorga, podemos distinguir, "Autoridades de Policía Criminal" y "Funcionarios", los primeros tienen unas atribuciones específicas, como es el caso de ordenar la detención de personas, fuera de los casos de delito flagrante, en los términos del artículo 257 del C.P.P.

Son Autoridades de Policía Criminal (art. 1.º C.P.P.p.) (16): Directores, Oficiales, Inspectores y Suboficiales de Policía, y Funcionarios de Policía con función específica reconocida en esta materia.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL (17)

Con carácter general, en todos los países estudiados, los Cuerpos Policiales tienen como particular misión en función de Policía Judicial el poder practicar de propia iniciativa aquellas actuaciones que por su urgencia no admitan dilación en base a la posible destrucción u ocultamiento de las pruebas, o realizar aquellas investigaciones que ordene el Juez o el Fiscal, en función de la dependencia.

Así, se pueden señalar las siguientes atribuciones como generalizadas en todos los países:

Investigar todo tipo de delitos y faltas, así como perseguir a cualquier delincuente; recoger de oficio informaciones relativas a crímenes y delitos, instruyendo las correspondientes diligencias; detener a las personas sorprendidas en flagrante delito; detener a las personas cuyo arresto esté legalmente ordenado y a los autores de delitos; asegurar en el tiempo imprescindible la identidad de cualquier persona que parezca sospechosa por su comportamiento o que circule sin la documentación de identidad correspondiente; realizar la conducción de detenidos, conducirlos ante la Autoridad Judicial y cambiarlos o reintegrarlos a prisión; notificar y poner en ejecución los mandamientos judiciales.

Además, cada país tiene encomendada una serie de atribuciones a su Policía Judicial, que es, junto a la dependencia funcional, lo que realmente las diferencia unas de otras.

En **Alemania** son los miembros de la Policía que tengan la condición de auxiliares de la Fiscalía los que detentan con ciertas condiciones una serie de atribuciones específicas dirigidas a la realización de medidas coercitivas o cautelares, así, con carácter excepcional y siempre que haya urgencia por motivos ajenos al desarrollo de la investigación, pueden tomar las siguientes decisiones:

- Ordenar controles en las vías públicas (art. 163, b y c, StPO).
- Ordenar extracciones de sangre y otros registros personales al inculcado (art. 81, a, StPO) o a terceras personas que pudieran estar relacionadas con los hechos investigados (art. 81, c. 2, StPO), aunque siempre será realizada esta diligencia bajo control médico.
- El secuestro y aseguramiento de bienes muebles (art. 111, c. 1, StPO).
- Ordenar registros domiciliarios (no comprendidos en el artículo 103, 1. 2.ª frase, StPO).
- Ordenar el control y grabación de telecomunicaciones (art. 100, a y b, StPO).

No obstante, los miembros de la Policía pueden ordenar, sin tener necesariamente la cualificación de Auxiliar del Fiscal:

- El secuestro de envíos aduaneros remitidos desde el exterior de la RFA que contengan medios de propaganda de organizaciones inconstitucionales que puedan poner en peligro la seguridad del Estado (Ley de 24 de marzo de 1961).
- Decretar mandatos de búsqueda y captura, cuando un detenido se haya sustraído a su custodia.
- Detener a individuos para constatar su identidad (arts. 81 y 163 StPO), por un tiempo máximo de doce horas.
- Identificaciones en redadas policiales

Aunque la "redada" no viene recogida en la Ley Procesal alemana, determinados Länders sí la recogen en sus correspondientes normas, como es el caso de la Ley sobre Funciones y Poderes de la Policía Estatal Bávara.

En **Bélgica** es de destacar que los Oficiales de Policía Judicial, sustitutos del Procurador del Rey, pueden actuar por delegación de aquél con todas las atribuciones que la Ley le otorga.

Como notas sobresalientes de las atribuciones de la Policía en materia de Policía Judicial, son de destacar las siguientes:

- Los Oficiales de Policía Judicial pueden, en caso de flagrante delito, encargar a un médico para que proceda al reconocimiento médico tanto del autor como de la víctima, incluso requerir un análisis de sangre (art. 44 bis C.I.C.).
- Requerir la presencia de una o dos personas, que por su arte o profesión sean capaces de apreciar la naturaleza o circunstancia del crimen, siempre que sea necesario y que sea un delito flagrante (art. 43 C.I.C.).
- Caso de delito flagrante donde exista muerte violenta de una persona, requerir la presencia de uno o dos facultativos que emitan su informe sobre las causas de la muerte y el estado del cadáver (art. 44 C.I.C.).

En cuanto a la territorialidad de las actuaciones de los miembros de la Policía Judicial en este país, es necesario señalar que las atribuciones de los Burgomaestres, Guardas de Campo, Guardas de Pesca y forestales sólo las pueden desarrollar en los territorios que tengan bajo su responsabilidad, no así el resto de los integrantes de las distintas categorías de la Policía Judicial.

En **Francia** las atribuciones de la Policía Judicial están fuertemente dirigidas por la Autoridad Judicial y Fiscal. No obstante, los Oficiales disponen de una serie de prerrogativas como:

- Prohibir a cualquier persona alejarse del lugar de la comisión del hecho delictivo, hasta la conclusión de la investigación que se esté desarrollando (art. 61 C.P.P.).
- Detener preventivamente, por necesidades de investigación, a aquellas personas de las que existan indicios fehacientes de que han cometido o intentado cometer la infracción delictiva. De ello se informará lo más rápidamente posible al Procurador y no podrá estar detenida en estas condiciones más de 24 horas (art. 63 C.P.P.), siendo dicha persona inmediatamente informada de los derechos que le asisten.
- Proceder a la identificación de cualquier persona bajo la que recaigan ciertas sospechas que la relacionaran con la comisión de algún delito. La persona a verificar su identidad puede ser conducida a dependencias policiales y ha de estar retenida el tiempo mínimo imprescindible y nunca más de cuatro horas.

Los agentes de Policía Judicial los agentes adjuntos y los funcionarios comisionados para alguna función de Policía Judicial, siempre han de actuar bajo la supervisión y dirección de un Oficial de Policía Judicial.

En cuanto a la territorialidad de los miembros de la Policía Judicial, se circunscribe a la demarcación donde estuviere radicada la Unidad de adscripción, pudiendo desplazarse a otra zona a requerimiento del Procurador y con la colaboración de un Oficial de esta nueva demarcación.

En **Italia** se recogen las atribuciones de los miembros de la Policía Judicial en el Título IV del C.P.P. con la denominación de "actividad e iniciativa de la Policía Judicial".

Para su actuación, al igual que ocurría en Francia, los componentes de la Policía Judicial están muy supeditados a las funciones y delegaciones que efectúen los miembros del Ministerio Público. No obstante lo anterior, pueden de manera excepcional ejercer las siguientes atribuciones:

- Cuando en una investigación, bien por propia iniciativa o por delegación del Ministerio Público, la Policía Judicial necesite el auxilio de una persona técnica, podrá recabar a la misma, sin que dicha persona pueda negarse a realizar la función encomendada (arts. 153 y 359 C.P.P.).
- Se puede proceder a la identificación de personas sospechosas y de testigos. Aunque si alguna de estas personas es sospechosa de falsa identidad o existen dudas razonables sobre la misma, la Policía Judicial puede emplear el denominado "*acompañamiento coactivo*" previsto en los artículos 132 y 133 del C.P.P., llevándolo hasta la oficina y empleando el tiempo imprescindible para proceder a su verdadera identificación, *pero nunca podrá estar más de doce horas*. Del hecho del acompañamiento y del tiempo de retención se dará cuenta inmediata al Ministerio Público.
- Los Oficiales de Policía Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del C.P.P., podrán realizar una información sumarial, tomándole las manifestaciones correspondientes a las personas sospechosas que no estén arrestadas ni en prisión (art. 350 C.P.P.).
- En caso de delito flagrante o fuga, los Oficiales de Policía Judicial pueden proceder al *registro personal o local*, siempre que existan fundados motivos para creer

que en su persona se encuentra oculta los efectos o indicios del delito que puedan destruirse u ocultarse, o bien que tales efectos se encuentran en un determinado lugar o que en ese lugar se oculta la persona sospechosa o evadida (artículo 352.1). La realización del registro domiciliario puede hacerse fuera del límite temporal marcado en el artículo 251 del C.P.P. (fuera de la primera hora de la siesta o después de las 20 horas), si este retraso pudiera perjudicar el éxito del registro. El resultado de estos registros ha de ser comunicado no más tarde de las 48 horas al Ministerio Público, quien lo ha de convalidar, en su caso, dentro de las 48 horas siguientes.

- Asimismo, el Oficial de Policía Judicial podrá, en el caso de intervención de Documentos o Correspondencia y si existen fundados motivos para pensar que el contenido de los documentos son de utilidad para asegurar la "fuente de la prueba", ordenar al jefe de correos que suspenda la entrega. Dentro de las siguientes 48 horas de la orden, el Ministerio Público debe disponer el secuestro o la correspondencia será entregada.

En **Portugal** queda más patente la dependencia funcional del Ministerio Público; no obstante, éste puede delegar en los distintos órganos de la Policía Judicial (Policía Criminal) diversos actos y diligencias relacionados con la investigación, siempre y cuando su ejecución no esté previamente reservada al Juez de Instrucción en tanto a lo dispuesto en los artículos 268 y 269 del Código de Proceso Penal (18) y que no afecten a los derechos fundamentales de la persona, y aquellos que requieren la indelegable autorización del Fiscal, como la realización de algunos registros y la práctica de ciertas pruebas periciales.

No obstante, en determinados casos, la Policía Criminal está dotada de unas atribuciones especiales:

- No necesitar el requisito de "Mandamiento Judicial", aunque inmediatamente debe ser comunicada la acción realizada al Juez para que éste la "valide", para la ejecución de las "revistas" (inspecciones personales) y "buscas" (registros domiciliarios) en los casos que estén relacionados con temas de terrorismo, criminalidad violenta o altamente organizada y siempre que se tenga conocimiento de la realización in-

minente de un delito que ponga en peligro la vida o integridad personal (arts. 174.3 y 251.1 C.P.P.p).

- Identificación de personas en lugares abiertos al público habitualmente frecuentados por delincuentes (art. 250.1 C.P.P.p).
- Realización, con fines de identificación, de pruebas dactiloscópicas, fotográficas o análogas.
- Conducción ante las dependencias policiales de los sospechosos que no puedan ser identificados plenamente. En estos casos el tiempo máximo de "detención" no superará las seis horas.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto podemos decir:

Que con la excepción de **Portugal y Alemania**, los demás regulan en su Ley Procesal, dentro de un apartado específico, todo lo referente a la Policía Judicial.

Casi todos los países, aunque no lo exprese directamente su norma procesal, consideran a la Policía Judicial como una *Función*, ejercida por una serie de personas de la más diversa índole. La Policía Judicial no es exclusiva de una fuerza o Unidad policial específica, ya que aunque puede existir esa especialidad, no es competencia exclusiva de la misma, encargándose esta última, si existe, de ciertas investigaciones, normalmente las más importantes o las que comprendan un radio de acción nacional o internacional.

La dependencia es siempre "funcional" de la Magistratura o Ministerio Público que es, prácticamente en todos los países, quien la dirige y bajo cuya autoridad funciona.

Por el contrario la dependencia "orgánica" siempre resulta estar asignada al Ministerio del Interior, con las excepciones de *Bélgica* y *Portugal*, y exclusivamente en lo referente a las unidades específicas de "La Policía Judicial de Parquets" y de "La Policía Judiciaria", que dependen del Ministerio de Justicia.

Que en la totalidad de los países vemos que se puede contemplar la función de Policía Judicial desde dos puntos de vista, uno como deber genérico que afecta normalmente a casi todos los funcionarios policiales e incluso a quienes no los son, y otro como actividad específica e incluso exclusiva de sólo determinadas Unidades policiales o Fuerzas concretas (19).

Que la competencia —excepto para las Unidades Especiales o casos de delitos flagrantes— suele ser siempre territorial, o lo que es lo mismo la que corresponda a la jurisdicción del Ministerio Público o Tribunal correspondiente al cual se adscriban. Es de destacar cómo en algunos países aunque la competencia general pueda ser ejercida en todo el territorio nacional, para poder hacerlo fuera de su demarcación territorial (casos de urgencia y por comisión rogatoria del Juez de Instrucción o requisitoria del Procurador) tiene que cumplirse con unos determinados requisitos (20) (v.g. caso de *Francia y Bélgica*).

En países federales (véase el caso de *Alemania*), aunque la jurisdicción sea única, la competencia de cada uno de los Estados en materia de Policía Judicial termina dentro de su propio territorio, y sólo la Policía Federal (B.K.A.) está autorizada a actuar en la totalidad del territorio nacional.

En la mayoría de los países se contemplan una serie de atribuciones o competencias para la Policía Judicial que podemos considerarlas comunes, pero a su vez existen otras más específicas —cuya potestad originaria recae siempre en el Juez o Ministerio Fiscal— que cada país desarrolla en su legislación procesal, y que son las que verdaderamente refuerzan el papel de la misma, ya que como en buena lógica debe ser, la Policía Judicial debe entenderse como una prolongación de las facultades del Juez Instructor o del Ministerio Público para desarrollar las funciones de investigación y preparatoria que la Ley les marca.

Que aparecen una serie de personas, funcionarios o no, que por leyes normalmente especiales realizan una serie de funciones de Policía Judicial y que en la mayoría de los casos la propia legislación procesal enmarca dentro del escalón que menos atribuciones tiene, dándosele el carácter de Agente o Agente Adjunto y debiendo estar casi siempre asistido del Oficial de Policía Judicial, sobre todo para la realización de actos que limiten o eliminen los derechos y libertades de los ciudadanos.

Que para formar parte de las Unidades de Policía Judicial o poder actuar bajo esa función, se exigen una serie de requisitos —titulación, programa de estudios específico, categoría profesional... etc.—, así como que queda en suspenso la condición de Policía Judicial cuando se actúa bajo otra función, como pueda ser la de Orden Público (véase el caso de *Francia*).

A modo de resumen podíamos pensar en trasponer a nuestro ordenamiento algunos de

los elementos diferenciadores contemplados en otros países, entre los que destacaríamos:

- Establecer dentro de nuestra Ley Procesal un apartado específico que trate de la Policía Judicial, donde se recoja todo lo que actualmente se encuentra disperso en diversas leyes o normas de inferior categoría (21), clarificándose el propio concepto de Policía Judicial y ampliando las atribuciones que actualmente se contemplan, en base a lo regulado en otros países.
- Conseguir una mayor implicación del Ministerio Público en la "investigación preliminar", de forma que todos los actos que se realicen durante la misma vengan avalados por él, sirviendo no como director de la investigación que debe realizar la Policía Judicial, sino de fiscalizador e incluso de "introducción", ante el Juez de Instrucción, de aquellas peticiones que puedan inculcar determinados derechos individuales de las personas.
- Recoger una diferenciación de categorías, en orden a las atribuciones competenciales, de que pueden disponer cada uno de los miembros que actúen en funciones de Policía Judicial.

NOTAS

- (1) Véanse artículos 45, 98, 105, 111, 127, 158, 161, 163, 170 y 243.3 de StPO (Ley Procesal alemana) y 152 G.V.G. (Ley Orgánica de los Tribunales).
- (2) Código de Instrucción Criminal belga.
- (3) Código de Procedimiento Penal.
- (4) Código de Procedimiento Penal Italiano.
- (5) StPO: Ley Procesal Alemana. G.V.G.: Ley Orgánica de los Tribunales. L.B.K.A.: Ley del Servicio Federal de Policía Criminal.
- (6) Código de Instrucción Criminal.
- (7) Las "Secciones de Policía Judicial" son Unidades de Policía adscritas a la Magistratura que dependen directamente del Ministerio Público. En ellas se engloban los tres cuerpos de policía existentes en Italia, que pertenecen a la Policía del Estado, es decir, "La Policía del Estado", "El Arma de Carabineros" y "El Cuerpo de la Guardia de Finanzas", de forma que cada cuerpo tiene su Oficial responsable en la Sección (art. 59.2. C.P.P.), dependiendo directamente del Procurador Jefe. Cada Magistrado se puede dirigir a cualquiera de los grupos para una investigación, salvo que sea materia exclusiva de la Guardia de Finanzas en cuestión de delitos económicos, no pudiendo ser apartado de la investigación más que por orden del Magistrado que dio la norma (art. 59.3 C.P.P.). Cada Procura cuenta con una Sección (art. 58.1 C.P.P.), formada por al menos dos policías por cada Magistrado, estando reguladas las normas de actuación de las Secciones en el Decreto Legislativo de 28 de julio de 1989, núm. 271, artículos 5 al 20.
- (8) Constituye el "inquérito" el conjunto de diligencias que tratan de investigar la existencia de un crimen, descubrir a sus autores y determinar las responsabilidades de los mismos, así como el descubrir y recoger las pruebas necesarias, en orden a poder determinar la "acusación".
- (9) Artículo 1 del D.L. núm. 387/11/87, de 30 de diciembre, sobre naturaleza y atribuciones de la Policía Judicial.

- (10) Según el artículo 5 de la Ley anteriormente citada, la B.K.A. actuará en el ámbito de la persecución criminal, por los siguientes delitos:
- * Tráfico organizado internacional de armas, municiones, explosivos, narcóticos, así como la producción y puesta en circulación (organizada) de dinero falso o que requiera su esclarecimiento en el exterior, así como otros hechos delictivos relacionados con lo anterior.
 - * Igualmente se encargará de los delitos que atenten contra la vida o la integridad física o la libertad del Presidente Federal, de los miembros del Gobierno Federal, del Tribunal Constitucional, invitados oficiales extranjeros, Jefe o miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en el país, si existen motivaciones políticas. Igualmente se encargarán en los casos de delitos realizados a nivel internacional o federal.
- (11) Se refiere a los Guardas de Campo en Jefe o Únicos.
- (12) El artículo 16 de la Ley 2 de diciembre de 1957 confiere igualmente la cualidad de Oficial de la Policía Judicial Auxiliar del Procurador del Rey al Suboficial rescatado.
- (13) Según el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal.
- (14) La ley de 1.º de abril, sobre "Nuevo Ordenamiento de la Seguridad Pública del Estado", establece las siguientes categorías de personal en consonancia con su función de Policía Judicial. Agente de Policía Judicial, Asistente; Agente u Oficial de Policía Judicial en dependencia de la primera o tercera calificación. Sobresintendente, Inspector y Comisario; Oficial de Policía Judicial. Director (Jefe); Oficial de Policía Judicial.
- (15) Compete a la "Policía Judicial" la investigación en todo el territorio nacional de los siguientes crímenes: Tráfico de drogas; Falsificación de moneda; Fraude relativos al subsidio o desvío de subvenciones; Corrupción; Organizaciones terroristas; Contra la Seguridad del Estado; Motines; Contra la humanidad; Secuestros o tomas de rehenes; Estragos; Hurtos de cosas con valor científico; Asociaciones criminales; Utilización, con fines criminales, de sustancias radiactivas o contaminantes; Tráfico de vehículos robados; Falsificación de pasaportes y documentos de identidad (artículo 4 D.L. núm. 387/II/87 de 30 de diciembre).
- En los referidos casos los demás órganos de la Policía Criminal deberán practicar los actos necesarios para asegurar los medios de prueba (artículo 4.3 del anterior Decreto).
- En las comarcas de Lisboa, Oporto y Coimbra, el Procurador General de la República puede atribuirle competencia para la investigación de cualquier tipo de delitos de los que tenga conocimiento o les sean denunciados.
- (16) Dentro de la "Policía Judicial" y según el artículo 10 del Decreto 387/II/87 de 30 de diciembre son Autoridades de Policía Criminal: El Director General; los Directores Adjuntos;

los Subdirectores; los Directores del Archivo Central y del Gabinete de Interpol; Asesores de Investigación Criminal; Inspectores Coordinadores; Inspectores y Subinspectores que se encuentren realizando subinspecciones o inspecciones.

- (17) Ver cuadro Resumen de Funciones al final del trabajo.
- (18) Artículo 268: primer interrogatorio del imputado detenido; Imposición de medidas coactivas personales o patrimoniales; registros en despachos de abogados, consultorios médicos o establecimientos bancarios; apertura de correspondencia. Artículo 269: autorizar registros domiciliarios; intervenciones de comunicaciones telefónicas y postales, etc.
- (19) Unidades Especiales de Policía Judicial en Bélgica y Portugal y en el resto de países, incluido el nuestro, "Fuerzas", dentro de las policiales, que ejercen específicamente esa misión (la mayoría de las veces en exclusividad).
- (20) Acompañamiento de algún Oficial de Policía Judicial que tenga jurisdicción en la demarcación territorial que corresponde. Hay que diferenciar el caso de que actúen "Unidades Centrales" de si lo hacen las "Territoriales", en el primer caso no es preceptivo el acompañamiento antes previsto.
- (21) Entre otras: Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Estatuto del Ministerio Fiscal; Real Decreto sobre Policía Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Code de Procédure Pénale. DALLOZ. 1994. Paris.
- Police Communale, Gendarmerie, Police Judiciaire des Parquets. Guy Laffineur. Avocat ou Barreau de Bruxelles. 1988.
- El Fiscal Instructor: La experiencia portuguesa. Pablo Gómez-Escobar Mazuela. Revista Poder Judicial número 33.
- D.L. 78/87, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Código de Proceso Penal Portugués y legislación que lo modifica o regula en determinados aspectos. Portugal.
- D.L. 387/II/87, de 30 de diciembre, por el que se adapta la naturaleza, atribuciones y competencia de la Policía Judicial al nuevo Código Procesal. Portugal.
- El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas. Juan Luis Gómez Colomer. Bosch.
- Nuevo Codice de procedura Penale. Saggetti. Italia.
- Indagini Preliminari Poteri Doveri della Polizia Giudiciale. 1994. Maggioni Editore.
- Policeing Policy in France. 1995. London Police Institut. Christine Horton.
- La Policía Judicial en el Nuevo Proceso Penal. 1995. Paolo Puoti.
- Précis de Procédure Pénale. Bruyas A. 1951.
- Cours de Procédure Pénale. J. Constant.
- Código de Procedimiento Penal Belga y nueva Ley Comunal de 11 de febrero de 1986.

FUNCIONES GENERICAS DE LA POLICIA JUDICIAL

Las funciones generales que las distintas leyes procesales señalan a la Policía Judicial se recogen en el siguiente cuadro:

PAIS	FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL	OBSERVACIONES
ALEMANIA	<p>PRACTICAR DE OFICIO TODAS LAS ACTUACIONES QUE NO PERMITAN APLAZAMIENTO A FIN DE PREVENIR LA OCULTACION O DESAPARICION DE PRUEBAS (ART. 163 I SIPO).</p> <p>PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES QUE ORDENE EL MINISTERIO FISCAL (ART. 161 SIPO).</p>	<p>LA MAYORIA DE ESTAS ACTUACIONES A PRACTICAR DE OFICIO, SOLO LA PUEDEN REALIZAR LA POLICIA SIEMPRE QUE OSTENTE LA CONDICION DE "AUXILIAR DE LA FISCALIA".</p>
BELGICA	<p>LAS PODEMOS RESUMIR EN: BUSQUEDA E INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES PENALES; RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUEJAS; REALIZACION DE DILIGENCIAS Y TRANSMISION AL FISCAL DE LAS MISMAS; RECOGIDA DE PRUEBAS Y PUESTA A DISPOSICION JUDICIAL DE LOS AUTORES; Y CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS JUECES Y MINISTERIO PUBLICO (ART. 8 C.I.C.).</p>	<p>AUNQUE ALGUNA DE ESTAS FUNCIONES PUEDEN SER REALIZADAS POR LOS AGENTES DE POLICIA JUDICIAL DE PROPIA INICIATIVA, LA FUNCION EN SI ES ATRIBUIDA AL "OFICIAL DE POLICIA JUDICIAL".</p>
FRANCIA	<p>LA COMPROBACION E INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES PENALES, RECABAR LAS PRUEBAS PERTINENTES, Y LA BUSQUEDA Y PUESTA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LOS AUTORES DE LOS HECHOS, TODO ELLO SI NO HA SIDO ABIERTO UN PROCEDIMIENTO.</p> <p>EJECUTAR LAS DELEGACIONES Y CUMPLIMENTAR LOS REQUERIMIENTOS DEL INSTRUCTOR, CASO DE HABERSE ABIERTO (ART. 14 C.P.P.).</p>	<p>AL IGUAL QUE OCURRE EN BELGICA, LA FUNCION DE POLICIA JUDICIAL TIENE QUE ESTAR SIEMPRE BAJO CONTROL DEL "OFICIAL DE POLICIA JUDICIAL".</p>
ITALIA	<p>REALIZADAS DE PROPIA INICIATIVA, COMO EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, IMPEDIR QUE LA TRANSGRESION COMPORTE ULTERIORES CONSECUENCIAS, BUSQUEDA, DETENCION Y PUESTA A DISPOSICION JUDICIAL DE LOS AUTORES; COMPILACION DE TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA ASEGURAR LOS MEDIOS DE PRUEBA; Y RECOGER TODO LO QUE PUEDA SERVIR PARA APLICACION DE LA LEY PENAL.</p> <p>EFECTUAR CUALQUIER INDAGACION O ACTIVIDAD QUE DISPONGA O DELEGUE LA AUTORIDAD JUDICIAL (ART. 55 C.P.P.).</p>	<p>LA MAYORIA DE ESTAS ATRIBUCIONES LAS TIENE SEÑALADAS "EL OFICIAL DE POLICIA JUDICIAL".</p>
PORTUGAL	<p>COMPETE A LOS ORGANOS DE LA POLICIA CRIMINAL COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES CON VISTA A LA REALIZACION DE LAS FINALIDADES DEL PROCESO (ART. 55.1 C.P.P.).</p> <p>COMPETE ESPECIALMENTE A LA POLICIA CRIMINAL, INCLUSO A PROPIA INICIATIVA, CONOCER LA NOTICIA DE LOS CRIMENES, IMPEDIR SUS POSIBLES CONSECUENCIAS, DESCUBRIR A LOS AUTORES, Y LLEVAR A CABO LOS ACTOS NECESARIOS Y URGENTES PARA ASEGURAR LOS MEDIOS DE PRUEBA (ART. 55.2 C.P.P.).</p>	